

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 67

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RONALD VALENCIA CANDELO
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS
VINCULADO: PORVENIR S.A.
ASESORIAS Y GESTIONES LYC SAS
ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00062-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor RONALD VALENCIA CANDELO contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida e igualdad.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:



HECHOS

1. Desde el mes de mayo de 2.019 me afilié al sistema de seguridad social en salud en la E.P.S. S.O.S, al estar laborando en la entidad ASESORIAS Y GESTIONES LYC SAS.
2. Desde el 30 de abril del 2.021 hasta el 27 de enero del 2.023 la EPS me ha otorgado incapacidades prolongadas, debido a una enfermedad general. Por tal razón entregue dicha(s) incapacidad(es) a mi empleador para que realizasen su cobro ante la EPS S.O.S
3. La empresa ha realizado el pago total y completo de cada uno de los aportes mensuales de mi seguridad social desde mi vinculación, pero la E.P.S. me niega el pago de mis incapacidades cuando se evidencia que llevan meses sin realizar el desembolso del dinero, por otra parte, la EPS, ha aceptado la mora de todos los pagos realizados desde la fecha de vinculación y por tanto debe reconocerme y pagarme la(s) incapacidad(es) que me fueron otorgadas.
4. En razón de lo anterior se están violando mis derechos, en la medida en que no se ha efectuado el pago de mi(s) incapacidad(es) sin que haya un fundamento plausible para ello a pesar de haber sido demostrado plenamente mi derecho.
5. El derecho al pago de la(s) incapacidad(es) se halla en relación inescindible con mis derechos fundamentales, por lo cual, éste derecho adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad, y, por tanto, es susceptible de protección por vía de tutela, por cuanto la satisfacción de mi mínimo vital depende del pago de la(s) incapacidad(es).
6. De todos es conocido que existe un deber especial de protección al trabajo y al ingreso mínimo de las personas para su subsistencia, por expreso mandado de nuestra Carta Política, a través del mecanismo de la acción de tutela, la cual es procedente cuando tiene relación inescindible con derechos fundamentales, pues según varios fallos de tutela, sé que a pesar de que cuento con la vía ordinaria laboral para demandar a la E.P.S., el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante, pues la(s) incapacidad(es) constituye mi salario y es este mi único medio de subsistencia y el de mi familia, por lo que la acción de tutela procede para proteger el mínimo vital y los demás derechos fundamentales que me están vulnerando.
7. El responsable por el pago de la(s) incapacidad(es) es la Empresa Promotora de Salud EPS S.O.S, con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, ya que mi empleador realizó el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, en forma total y completa por cada uno de los meses anteriores a dicha(s) incapacidad(es).
8. El pago corresponde a la entidad promotora de salud, los pagos se efectuaron correctamente y la EPS los recibió sin consideración alguna, no podrá esa entidad negarse al pago de mi(s) incapacidad(es), pues el deber de recaudo se encuentra en cabeza de las entidades promotoras de salud y es su deber efectuar el cobro de los aportes y de los respectivos intereses que de ellos deriven, a través de la interposición de acciones tanto persuasivas como ejecutivas. Las entidades promotoras de salud, desde el momento de su institucionalización por medio de la Ley 100 de 1993, fueron dotadas de los instrumentos necesarios para efectuar el cobro de los aportes por parte de los afiliados.
9. Respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-664 de 2002 lo definió como: "Aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa".
Por lo anterior mi(s) incapacidad(es) hace parte del mínimo vital, por estar ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago vulnera mi derecho a la vida. La(s) incapacidad(es) equivale(n) al salario que devengaría en caso de no haber tenido que interrumpir mi vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica.¹ Queda claro, que la acción de tutela es procedente cuando se protege el derecho fundamental al mínimo vital se trate.



10. Me he visto IMPOTENTE E INERME frente a las decisiones adoptadas por la EPS S.O.S, en abuso de su posición dominante, por haberseme negado sin argumentos válidos, las solicitudes de pago de la(s) incapacidad(es) a la que tengo derecho por haber cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exige la ley sustancial para este efecto.

11. Acudo a esta instancia de la ACCION DE TUTELA, como el único mecanismo con que cuento, ante la falta de una vía eficaz y oportuna de defensa judicial, para solicitar la protección inmediata de los mis derechos constitucionales fundamentales que me están siendo lesionados.

Así las cosas, solicita que le paguen las siguientes incapacidades:

PETICIONES

1- Sírvase Señor Juez conceder la presente acción de Tutela y por ende ordenar la protección, restablecimiento y pleno ejercicio de mis derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida con relación a la conservación al mínimo vital, y a la Igualdad.

2- Sírvase ordenar a la E.P.S. S.O.S, el reconocimiento y pago inmediato de mi(s) incapacidad(es) pendientes por reconocer con la siguiente información:

-FECHA INICIO: 24 JULIO/2022 POR 60 DIAS

-FECHA INICIO: 22 SEPTIEMBRE/2022 POR 30 DIAS

-FECHA INICIO: 21 DICIEMBRE/2022 POR 9 DIAS

-FECHA INICIO: 13 ENERO/2023 POR 10 DIAS

-FECHA INICIO: 27 ENERO/2023 POR 10 DIAS

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.762 del 23 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al PORVENIR S.A., ASESORIAS Y GESTIONES LYC SAS y al ADRES.

Contestación de la entidad accionada.

La señora MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, actuando en calidad de apoderada de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, manifestó que:

“1. Usuario que se encuentra activo dependiente empleador ASESORIAS & GESTION LYC SAS NIT. 901160144. Derecho a todos los servicios.SEGUNDO: En lo concerniente a la afiliación del señor ANTONIO JOSE VELASCO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía N° 16.745.594 el mismo beneficiario del régimen subsidiado en Salud en el municipio de Cali- Valle del Cauca.

2. Usuario con un ciclo de incapacidad que inicia el 13-09-2021 cumpliendo 180 días el 14-03- 2022 acumulando a la fecha 05-02-2023 4290 días G700.

3. Ciclo de los primeros 180 días reconocidos.

4. CRH favorable emitido el 10-11-2021

5. Notificada a la AFP PORVENIR el 22-11-2021.

Por consiguiente, las incapacidades a partir del 26-03-2023 el reconocimiento económico está a cargo de la AFP PORVENIR.

6. A Excepción de las incapacidades con fechas de inicio del 15-03-2022,22-10-2022 y 21-11- 2022 las cuales son superiores a 180 días y la EPS reconoció por lo que se procederá a su respectivo recobro al empleador.

Por tal motivo solicita:

“DECLARAR IMPROCEDENTE acción de tutela en contra de SOS. SEGUNDA: Sírvese señor Juez reconocerme personería jurídica de acuerdo con certificado de existencia y representación y poder adjunto a la presente respuesta”.

Contestación de las entidades vinculadas

- **FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA.:** Guardó silencio.
- **ADRES** por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

ASESORIAS Y GESTIONES LYC SAS, a través del señor CARLOS ARTURO BRAVO CASTAÑO, en calidad de representante legal manifiesta que



A LOS HECHOS:

Es cierto que el (la) accionante RONALD VALENCIA CANDELO ha estado vinculado(a) como trabajador(a) de nuestra organización desde el mes de mayo de 2019 hasta la fecha, época desde la cual se le vinculó y se ha estado pagando totalmente sus aportes al sistema de seguridad social integral, como lo demuestro con copia de los pagos efectuados, que acompaño con este escrito.

Son ciertos los hechos allí narrados por el (la) accionante, por cuanto el (la) accionante siendo nuestro trabajador(a) obtuvo unas incapacidades que le fueron negadas por E.P.S S.O.S

Nosotros no le hemos violado derecho alguno el (la) accionante, razón por la cual no entendemos por qué se nos ha vinculado a la acción de tutela a que se refiere este asunto, pues es claro que al momento de otorgársele las incapacidades a él (la) accionante, éste(a) se encontraba afiliado por nuestra entidad: E.P.S S.O.S a quienes se le han efectuado los aportes mensuales de ley, razón por la cual: E.P.S S.O.S La entidad que debe RESPONDER y pagar las incapacidades del accionante por haberse cotizado totalmente por él (ella) durante los meses que ha estado vinculado(a) con nosotros y a brindarle toda la atención médica que él (ella) requiera.

A LA PETICION:

No nos oponemos a la petición del accionante, por cuanto su solicitud no se refiere a nuestra organización, sin embargo, consideramos que la acción de tutela es para proteger los derechos constitucionales fundamentales E.P.S S.O.S le está violando esos derechos al accionante por lo cual tiene lugar su protección por este trámite excepcional.

PORVENIR S.A., guardó silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991.

Ahora bien, por sentado se tiene que la acción de tutela ostenta una naturaleza subsidiaria, en virtud de la cual, se erige como un mecanismo especial, de naturaleza residual, a través del cual, es posible conjurar la amenaza o evitar la vulneración de los mismos, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa eficaz para la protección de los derechos en contienda, conforme sucede en relación con las controversias de carácter laboral y prestacional como aquellas relativas al pago de incapacidades, para lo cual, se cuentan con las acciones judiciales ordinarias correspondientes.

No obstante, tiene por sentado la jurisprudencia nacional que la tutela se admite en forma excepcional cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona, puesto que *“cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos*

económicos que permiten sufragar las 2022-00606 3 necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada” (S. T-963 de 2007).

Así mismo, se ha establecido que “[e]l no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, **pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia**”. Y sobre al tema específico de las incapacidades laborales, la jurisprudencia constitucional ha considerado procedente la tutela para el pago de las mismas, en los siguientes casos: “(i) cuando el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que está impedido para desempeñar sus labores, la cual constituye la única fuente de ingresos con que cuenta el trabajador para satisfacer su mínimo vital y el de su familia; (...)”. (Sentencia T – 585 de 2011).

En ese contexto, se ha precisado que “*para acceder a las prestaciones económicas que surgen como consecuencia de incapacidades laborales por enfermedad general es necesario verificar el cumplimiento de una serie de requisitos. (...) “En consonancia con los anteriores argumentos y la norma trascrita, es posible colegir que el trabajador independiente tendrá derecho al pago de la licencia por enfermedad general cuándo: 1. Cumpla con los periodos mínimos de cotización, es decir, haya cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por lo menos cuatro (4) semanas antes a la fecha de la solicitud. 2. Haya cancelado de manera oportuna por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y además, no haya incurrido en mora en el pago de los aportes durante el periodo en que éste disfrutando de la licencia. 3. No tenga ninguna deuda a favor de las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. 4. Haber ofrecido información veraz al momento de diligenciar los documentos de afiliación y autoliquidación de aportes. 5. Cumplimiento de los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social. (...) iv) En los casos de allanamiento a la mora, la EPS es la encargada de pagar la prestación económica. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta el fenómeno del allanamiento a la mora*

las entidades prestadoras de salud, EPS, son las responsables de cancelar la incapacidad por enfermedad general: “Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.”

Ahora bien, en lo atiente a la responsabilidad por el pago de incapacidades superiores a los 180 días, debe advertirse, acorde con las pautas establecidas por la Corte Constitucional para este tipo de asuntos, corresponde al Juez de tutela acogerse al procedimiento establecidos para el pago de las prestaciones de orden asistencial o económico, con miras a definir cuál de los agentes del sistema tiene a cargo la obligación de atender las mismas.

Y en torno al tópico –esto es, al procedimiento aplicable- la jurisprudencia patria¹ también tiene por establecido que el certificado de incapacidad temporal genera durante los primeros 180 días un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador, el cual “previo concepto favorable de recuperación, postergara la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que debía cubrir la EPS. Esta disposición fue modificada por el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012²

¹ Corte Constitucional. Sentencia 1-144 de 2016

² Artículo 142: “Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

Por esa vía, después de un análisis de la normatividad aplicable, la jurisprudencia nacional ha decantado que *“entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013³, Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto. iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52, de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”*.

IV.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el material probatorio permite colegir que al señor RONALD VALENCIA CANDELO, en virtud a su *enfermedad general* fue incapacitado durante los siguientes periodos: 24/07/2022 al 22/08/2022 (30 días), 23/08/2022 al 21/09/2022 (30 días), 22/09/2022 al 21/10/2022 (30 días), 21/12/2022 al 29/12/2022 (9 días), 13/01/2023 al 22/01/2023 (10 días) y del 27/01/2023 al 05/02/2023 (10 días) para un total de 119 días de incapacidad, conforme deriva de la certificación allegada tanto por el accionante como por la EPS accionada, acumulando a la fecha 05/02/2023 490 días de incapacidades que le corresponde cancelarlas al FONDO DE PENSIONES PORVENIR de acuerdo con normatividad vigente.

Para el despacho es claro que durante tales lapsos no pudo realizar sus labores contractuales, lo que significa que se encuentra de por medio la imposibilidad de trabajar y por ende de obtener ingresos que le permitan cubrir sus gastos diarios. Consecuente con ello aparece procedente la tutela interpuesta para abordar el estudio sobre la viabilidad de ordenar el pago reclamado, pues se manifiesta la afectación al mínimo vital, lo que justifica

³ Corte Constitucional. Sentencia T -333 de 2013. En la misma, se reitera que “El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°). Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).”

la intervención del juez de tutela pese a tratarse de un asunto de competencia del juez ordinario.

Cumple añadir que, en relación con la existencia de un procedimiento sumario asignado a la Superintendencia Nacional de Salud, resulta imperativo atender lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (inicialmente modificado por la Ley 1438 de 2011), y por esa vía, excluyó de las funciones jurisdiccionales de dicho ente, los conflictos alusivos al pago de incapacidades. Con todo, debe recordarse que frente al antiguo procedimiento asignado a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud (Ley 1438 de 2011), se tenía por establecido que, en la actualidad, [el mismo] no resulta ser eficaz". (Sentencia T – 218 de 2018).

Sentado lo anterior, al revisar los requisitos exigidos para conceder las incapacidades por enfermedad general, con miras a emitir una decisión de fondo sobre el punto, se advierte que la EPS accionada, se opone a la concurrencia de los mismos, alegando que la responsabilidad del pago solicitado recae en cabeza del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, toda vez que a la fecha 05/02/2023 el accionante ha acumulado 490 días de incapacidad

Así mismo, se tiene que aparecen acreditadas las incapacidades expedidas entre julio y diciembre de 2022, y las comprendidas entre enero y febrero de 2023, mismas que fueron confirmadas con la certificación emitida por la S.O.S. EPS (Fl. 14 A 14 del ID 09 de la contestación de tutela de S.O.S EPS), logrando comprobar que dichas incapacidades se encuentran pendientes de pago, sin que la EPS SOS las desconociera en su contestación, aunado al silencio guardado por el FONDO DE PENSIONES PORVENEIR, quien a pesar de haber sido notificado dentro del término legal, no se pronunció al respecto.

De todo lo anterior, y sumado a que no fue desvirtuada la falta de pago alegada en la acción de tutela por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, dentro de las pruebas recaudadas en el presente trámite, se logró establecer que el pasado 22 de noviembre de 2021 la S.O.S EPS, remitió el Concepto de Rehabilitación del señor RONALD VALENCIA CANDELO al correo electrónico: conceptorehabilitacion@porvenir.com.co, concepto que fue emitido en el día 71 de la incapacidad del accionante, por lo cual corresponde al FONDO DE

PENSIONES PORVENIR reconocer las incapacidades posteriores al día 181, según el recuento jurisprudencial que viene de hacerse acorde con el cual, *“desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador”*

Por lo expuesto, resulta procedente conceder la tutela deprecada, pues como quedó demostrado dentro del trámite tutelar, el FONDO DE PENSIONES PORVENIR ha incurrido en la dilación en el pago, también resulta clara la afectación al mínimo vital del accionante, pues el mismo no ha recibido ningún ingreso desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de enero de 2023, exceptuando las incapacidades canceladas por la EPS S.O.S comprendidas ente el periodo del 22/10/2022 al 20/11/2022 y las del 21/11/2022 al 20/12/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida e igualdad del señor RONALD VALENCIA CANDELO, identificado con la C.C. No. 1.130.662.155, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo han hecho, con el reconocimiento, liquidación y pago conforme lo establece la ley, de las siguientes incapacidades médicas por enfermedad general expedidas al accionante: del 24/07/2022 al 22/08/2022 (30 días), 23/08/2022 al 21/09/2022 (30 días), 22/09/2022 al 21/10/2022 (30 días), 21/12/2022 al 29/12/2022 (9 días), 13/01/2023 al 22/01/2023 (10 días) y del 27/01/2023 al 05/02/2023 (10 días).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ